

IEE/PES/027/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2764/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/027/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

El denunciado solicitó la adopción de medida cautelar consistente en el cese de la distribución de la propaganda denunciada, sin embargo, se consideró no proponer las referidas medidas, pues no se cuenta con el conocimiento científico en esta Secretaría Ejecutiva o de un peritaje respecto de la propaganda, para determinar si la misma es o no reciclable; así mismo se consideró que la leyenda "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN" no se dirigía a destinatario en particular y en ese entendido se tuvo como una propuesta de campaña de la Candidata denuncia en caso de resultar electa.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08

1

www.ieeags.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2764/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por el cual se remite el Procedimiento Especial Sancionador con numero de Expediente IEE/PES/027/2018 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	1
X				Oficio CDE-XVIII-ST-130/18, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho signado por el licenciado Julio Josabet Ulloa Ulloa.	1
X				Queja de Procedimiento Especial Sancionador por parte del licenciado Jesús Baruch Orenday Durón de fecha de recepción por el IEE de dieciocho de junio de dos mil dieciocho signado por el mismo en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del IEE en Aguascalientes. Y Anexos	6
X				Escrito de Radicación de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	1
X				Escrito de Admisión de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	2
X				Escrito de Medidas Cautelares de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes.	2
X				Del acuse del Oficio IEE/SE/2704/2018 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	2
X				Del acuse del Oficio IEE/SE/2703/2018 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	2
X				Del acuse del Oficio IEE/SE/2701/2018 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	2
X				Cédula de Notificación de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho a la C. Ma. Irma Guillén Bermúdez, signado por la misma en su calidad de con quien se entiende la presente diligencia y el licenciado Javier Acevedo Rodríguez, en su carácter de Notificador del IEE en Aguascalientes.	3

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Oficialía de Partes

X			Escrito de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Javier Acevedo Rodríguez y el licenciado Jesús Baruch Orenday Durón.	6
	X		De la credencial de votar que Expide el INE al C. Jesús Baruch Orenday Durón.	1
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Jorge Adán Rosas Murillo en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes.	2
X			Escrito de contestación de la Queja al PES: IEE/PES/027/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Jorge Adán Rosas Murillo en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes.	6
X			Contrato de Presentación de Servicios de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, signado por Roxana del Refugio Muñoz González en calidad de Contratante, David Jonathan Calderón Muñoz en su calidad de Prestador de Servicios y, José Luis Alemán Martínez y Gustavo Alfonso Moncada en su calidad de Testigos.	3
	X		Del Acuse de Registro del Registro Nacional de Proveedores, con numero de Proveedor 201805162015985, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.	1
	X		De la credencial de votar que Expide el INE al la C. Roxana del Refugio Muñoz González.	1
	X		De la credencial de votar que Expide el INE al C. David Jonathan Calderón Muñoz.	1
	X		De la credencial de votar que Expide el INE al C. José Luis Alemán Martínez.	1
	X		De la credencial de votar que Expide el INE al C. Gustavo Alfonso Moncada Pedroza.	1
	X		De la credencial de votar que Expide el INE al la C. Lourdes Yolanda Hernández Muñoz.	1
	X		De la factura de número de Folio Fiscal 8B414EB7-6434-11E8-B388-00155D014009	1
X			Plan de Reciclaje del Partido Encuentro Social Aguascalientes sobre la Propaganda Electoral utilizada durante las Campañas para los Procesos electorales 2017-2018, signado por Jesús Morquecho Valdez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal.	2
X			CD	1
X			Escrito de contestación de la Queja al PES: IEE/PES/027/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Jorge Adán Rosas Murillo en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes.	1
X			Cédula de Notificación por Estrados de fecha veintitrés de junio de dos mil	4

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

				dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	
X				Informe Circunstanciado de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	1
Total					56

(280)

Fecha: 26 de junio de 2018.

Hora: 14:45 horas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**
Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



Oficialía de Partes
Entrega: JULIO ULLOA
Recibe: JAVIER ACEVEDO
ANEXOS AL REVERSO

20/06/18
19:17 hrs.

Oficio: CDE-XVIII-ST-130/18

Asunto: Remisión de queja.

Aguascalientes, Ags., a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 268 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como por el artículo 24 párrafo número 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le envío en un tanto en original, (3) tres copias simples del mismo, el ESCRITO DE DENUNCIA presentando por el LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN en su calidad de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Distrital Electoral XVIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **quien tiene acreditada dicha personalidad**, en contra de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez, candidata al cargo de diputada local por el Distrito Electoral XVIII y en contra del partido que la postula el Partido Encuentro Social (PES); denuncia presentada el día dieciocho de junio del presente año a las 19:28 horas.

Lo anterior toda vez que el quejoso se duele de la omisión en la impresión el símbolo de reciclaje en los folletos de propaganda electoral de dicha candidata, además de propaganda negativa inserta en dicho folleto por estar utilizando la frase "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN" toda vez que manifiestan estar haciendo alusión a los gobiernos Estatal y Municipal emanados del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL indirectamente.

Por estas razones se considera pertinente y apegado a derecho remitirle a Usted el Original de dicha denuncia.

Estoy a su disposición para cualquier aclaración y aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E.
SECRETARIO TECNICO DEL XVIII
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.


LIC. JULIO JOSABET ULLOA ULLOA



ANEXOS:

1. Escrito de denuncia, firmado por el Lic. JESÚS BARUCH ORENDAY DURON, en cuatro fojas, útiles por ambos lados, al que acompaña:
 - a) Certificación de acreditación, expedida por el Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral del IEE, de fecha 20 de mayo de 2018; y
 - b) Volantes de propaganda electoral de la Candidata MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ.
 2. Tres copias de traslado
-

Lic. Javier Acevedo Rodríguez.



19:28 hrs
Zayra Loera
18 de Junio de 2018

Original



ASUNTO: Se interpone queja de Procedimiento Especial Sancionador.

DENUNCIANTE:

JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes

DENUNCIADO: C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, y al Partido Político que la Postula, Partido Encuentro Social (PES).

**SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL XVIII
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E.**

Lic. **Jesús Baruch Orenday Durón**, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida por esta Autoridad Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Av. Independencia, No. 1865, Centro Comercial Galerías, 2a Sección, Aguascalientes, Ags. De igual suerte, me permito autorizar para los mismos efectos señalados con antelación, así como los términos más amplios a los CC. Licenciados. Israel Ángel Ramírez y/o Amauri Ramiro Lara Torres y/o Gerardo Solano Flores, todos ante este Instituto Estatal Electoral, para que actúen de forma conjunta, separada y/o indistinta en mi nombre y representación.

Es que, por estar en tiempo y forma legales, vengo con fundamento en lo dispuesto en el apartado 2 y 6, del artículo 209; apartado 2 del artículo 246; párrafo 1, incisos a), j) y n) del artículo 443; párrafo 1, inciso f) del artículo 445, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 160, tercer párrafo del artículo 162; fracción VII del artículo 163; fracción I del artículo 176; fracción IV del artículo 244, todos del Código Electoral Para el Estado de Aguascalientes, es que comparezco en términos de los artículos 470 y 471, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a presentar **QUEJA**, por hechos constitutivos de responsabilidad atribuibles a la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, atribuibles de igual suerte al Partido Político que la Postula, Partido Encuentro Social (PES), por la omisión de colocar en los folletos el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral que distribuye en el Distrito 18 Electoral, situación que infringe la normativa electoral; de igual suerte, se le atribuye el uso de propaganda negativa en dicha propaganda electoral, violando flagrantemente las disposiciones normativas al hacer alusión refiriéndose implícitamente al Gobierno del Estado y Gobierno Municipal (Gobiernos Panistas y de oposición), que son Gobiernos Corruptos, por lo cual violenta y denigra a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al utilizar la frase o eslogan "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION".

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el apartado 3, del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y relativos al 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito señalar lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Lic. **Jesús Baruch Orenday Durón**, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida por esta Autoridad Electoral. Firma que estampo al final del presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

El mismo ya ha quedado señalado debidamente en el proemio del presente escrito.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Este requisito ya se encuentra satisfecho y se satisface, toda vez que el suscrito cuenta con la personería debidamente acreditada y reconocida ante este Consejo Estatal Electoral.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.

Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS del presente escrito, por lo cual, en el capítulo correspondiente se realizará la relación narrativa de los hechos en los que se sustenta la queja que nos ocupa.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El requisito que nos ocupa, se satisface en el capítulo de PRUEBAS de mérito, y que en lo sucesivo se señalará, apartado en el que se ofertaran los medios de convicción que sustentan, mismas que se relacionan con los Hechos en la presente queja.

Una vez satisfecho lo anterior, la presente queja se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS.

1. Con fecha 14 de Mayo de 2018, dio inicio de manera formal y legal el Proceso Electoral Local en el Estado de Aguascalientes. Por otra parte, las campañas Federales dieron inicio el día 30 de marzo de 2018.
2. Es el caso que, en fecha 29 de Mayo de 2018, fue detectado en el Distrito Local Electoral 18, precisamente en los Fraccionamientos Laureles del Sur y San Sebastián (Ambos del Estado), propaganda electoral consistente en un tríptico o volante del Partido Encuentro Social, el cual postula a C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, y a su vez, también postula a Andrés Manual López Obrador, para Presidente de la República para la elección del año corriente. De tal suerte, dicha propaganda fue distribuida en las viviendas y a los ciudadanos de todo el Distrito Electoral.
3. En ese sentido, al hacer un análisis del volante referido con antelación, se puede visualizar la ausencia y omisión del Partido Encuentro Social (PES) y de la Candidata, de colocar como lo marca la ley, el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral; en ese sentido, se puede pues concretar que el partido y la candidata, no solo incumplen con el requisito legal, sino que presume que la propaganda no cuenta con condiciones para ser reciclable y no está compuesta de material biodegradable libre de agresiones al medio ambiente. De igual suerte, presume la inexistencia de un plan de reciclaje de la propaganda utilizada.
4. Por otro lado, es importante señalar, que también de la propaganda electoral que nos ocupa, se puede advertir que la misma está diseñada como propaganda negativa, ello en razón de que el eslogan o frase que en ella se encuentra inmersa, refiere a "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION", situación que desde luego, tiende a violentar y denigrar a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al referirse implícitamente al Gobierno del Estado y Gobierno Municipal, ambos de Aguascalientes, que son Gobiernos Corruptos. Pero sin pasar inadvertido, que son Gobiernos Panistas y de oposición.

En esa tesitura, es que resulta oportuno plasmar para mayor abundamiento, uno de los ejemplares de propaganda electoral, en correlación con los argumentos señalados con antelación y a lo largo del presente capítulo; de dicha propaganda, se puede advertir, que son fundadas las violaciones a la normatividad invocada.



No obsta manifestar, que aunque se haga la referencia del documento, el mismo se anexa en el plan probatorio y en el capítulo correspondiente se relacionara como en ley corresponde.

Una vez expresado lo anterior, me permito fundar y motivar la presente queja

CONSIDERACIONES.

Para abordar las consideraciones de derecho vulneradas y trasgredidas atribuibles a la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, y de igual suerte atribuibles al Partido Político que la Postula, Partido Encuentro Social (PES); se señalaran por apartados, en referencia a las infracciones mencionadas en el proemio del presente.

CONCEPTOS DE VIOLACION

A. LA OMISION DE COLOCAR EN LA PROPAGANDA ELECTORAL EL SÍMBOLO DE RECICLAJE INTERNACIONAL.

La presente queja, se interpone en razón de que el Partido Encuentro Social (PES), y la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, ***violan la norma y son omisos el colocar el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral, particularmente en los volantes y/o trípticos correspondientes a la distribución masiva realizada en el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes***; lo anterior, trasciende en el sentido de que infringen y violan la normatividad electoral en materia de propaganda electoral impresa durante la campaña electoral para el proceso electoral local del Estado de Aguascalientes, en específico en lo tocante al Distrito Electoral 18 de Aguascalientes.

En ese tenor, los hechos denunciados podrían actualizar contravención a las normas sobre propaganda electoral, en cuanto a la omisión de colocar el símbolo internacional del material reciclable, en aquella que sea impresa en plástico, lo que implica la vulneración a lo previsto en los artículos 209, párrafo 2; administrado con los relativos artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 445, párrafo 1, inciso f), los anteriores de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 y la NMX-E-232-CNCP-2014.

En particular el párrafo 2 del artículo 209¹, del ordenamiento en cita, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales

¹Artículo 209... 2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

biodegradables y que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. En tal sentido, la interpretación funcional del artículo en cita, refiere entonces que la Ley protege el medio ambiente de agentes nocivos que puedan perjudicar, y que para ello estipulo requisitos obligatorios para los partidos políticos como lo es el Partido Encuentro Social, de igual suerte para los candidatos que lo representan, para los efectos de que elaboren su propaganda electoral con material biodegradable, que sea susceptible de ser reciclado, y no obstante a ello, demostrar a la ciudadanía el compromiso adquirido, tanto normativo, como social, para colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional de material reciclable, cosa que desde luego omite cumplir la Candidata y el Partido que la postula.

Por otra parte, el mismo ordenamiento jurídico² refiere, que los partidos políticos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. En ese sentido, existe la presunción real de que la Candidata y el Partido que la postula no han cumplido con tal requisito, en el entendido pues que no se han sujetado a las disposiciones legales y normativas para el trato de la propaganda electoral en materia de reciclaje y el impacto en el medio ambiente.

A mayor abundamiento, el Consejo General del INE expidió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y las campañas electorales para el proceso electoral federal, cuyo punto sexto refiere que "los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional de material reciclable, mismo que hace alusión a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, que si bien es cierto, estaba vigente al momento de publicar el acuerdo INE/CG48/2015, también lo es, que mediante declaratoria de vigencia de las normas mexicanas, publicadas el veinticuatro de febrero de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, ésta quedó superada por la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014³, misma que entró en vigor el día veinticinco de abril⁴ de 2015, pero que la misma no pierde efectividad en el caso en concreto.

En ese sentido, los símbolos a los que hace alusión a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011⁵, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado Símbolos de Identificación de Plásticos", fueron creados en la norma con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral"⁶.

De manera complementaria, dentro de los considerandos del Acuerdo referido, fue señalado, que el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, deberá

²Artículo 209... 2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

³Publicación del DOF de fecha 24 de febrero de 2015. NMX-E-232-CNCP-2014. INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS (CANCELA A LA NMX-E-232-CNCP-2011). Objetivo y campo de aplicación. Esta Norma Mexicana establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento. Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

⁴Véase: Resolución SRE-PSD-483/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵NMX-E-232-CNCP-2011. Esta Norma Mexicana establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento. Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

⁶Véase: Sentencia SRE-PSD-483/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

estar constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico⁷. De la interpretación funcional de la normativa en cita, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

Así las cosas, podemos concluir, que el Partido Encuentro Social (PES), y la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, *violan la norma y son omisos el colocar el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral*, conducta que es y debe ser sancionada por la autoridad electoral, quien deberá ser garante de los derechos y obligaciones consagrados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, determinense las sanciones correspondientes y que haya a lugar, de conformidad con los parámetros que la ley marca.

B. PROPAGANDA NEGATIVA.

La presente queja, se interpone en razón de que el Partido Encuentro Social (PES), y la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, ***violan la norma en la utilización de propaganda negativa con alusiones refiriéndose implícitamente al Gobierno del Estado y Gobierno Municipal (Gobiernos Panistas y de oposición), que son Gobiernos Corruptos, por lo cual violenta y denigra a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al utilizar la frase o eslogan "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION";*** *Lo anterior, trasciende de forma significativa en la campaña y en la próxima contienda electoral del 1 de julio de 2018, lo anterior, ya que la expresión que nos ocupa tiende al sesgo de la libertad del voto de los ciudadanos, pretendiendo denigrar los Gobiernos actuales –Estatad y Municipal-, que son emanados del Partido Acción Nacional, y de la Coalición al Frente por México, generando inequidad en la contienda.*

En ese tenor, los hechos denunciados podrían actualizar contravención a las normas sobre propaganda electoral, en cuanto a la omisión de colocar el símbolo internacional del material reciclable, en aquella que sea impresa en plástico, lo que implica la vulneración a lo previsto en apartado 2, del artículo 246; apartado 1, incisos h), j), y n), del artículo 443; apartado 1, inciso f), del artículo 445, los anteriores de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El apartado 2, del artículo 246⁸ de la ley en cita, advierte que la propaganda que en el curso de la campaña electoral sea difundida por los partidos políticos y coaliciones, se encontraran limitadas solo en términos de lo dispuesto en el artículo 7 constitucionales, refiriéndose desde luego, el respeto a la vida privada de candidatos, *autoridades*, terceros y a las *instituciones* y valores democráticos. De la interpretación sistemática de los artículos 6 y 7 constitucionales, a la luz de ser administrados con la interpretación funcional del artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos advertir que, del uso de la expresión "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION", en la propaganda electoral de los denunciados, tiende a generar expresiones de denigración, calumnia y difamación a las instituciones que se encuentran en la posición actual de Gobierno –Gobierno del Estado y Gobierno Municipal-, presuponiendo desde luego que dichos Gobiernos emanados del Partido Acción Nacional son corruptos, generando en consecuencia una desventaja y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, elecciones libres y auténticas, y sufragio libre, lo

⁷Idem.

⁸Artículo 246.2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, *autoridades*, terceros y a las *instituciones* y valores democráticos.

anterior, ya que las acciones que realiza producen preferencia en el electorado, y trascienden al crear una ventaja determinante, real, palpable y plagada de inequidad en la contienda electoral respecto a los demás candidatos en las elecciones.

El similar 41⁹ de la ley suprema ha determinado, que la decisión del electorado al momento de emitir su voto debe ser libre, atendiendo a la valoración de su contexto social, económico y político, sin influencias externas –como lo es una directriz ideológica de culto religioso–, que puedan viciar el verdadero sentido de su voto razonado. La libertad del voto debe entenderse en el contexto integral, no solo como ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos y que está obrando en interés de su comunidad. La ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda restringirse, limitarse o acotarse por factores eternos. De la interpretación sistemática del artículo 1¹⁰ y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede advertir, que la libertad del voto es un derecho humano que debe ser garantizado en términos amplios, lo anterior es así, ya que la esfera proteccionista del Estado debe tender a proteger que el ciudadano este en posibilidades claras y reales de poder elegir libremente a sus representantes, sin que exista o medie alguna forma de generar tendencia especial por algún candidato, es decir, que no debe existir intromisión alguna que pretenda generar preferencias para algún candidato, generando un estado de igualdad en las contiendas electorales. En ese sentido, por ningún motivo podrán los denunciados hacer valer derecho alguno sobre la libertad de expresión, en razón que la misma ya fue superada al trascender en las violaciones señaladas contra las autoridades e instituciones.

Siguiendo con el tema de las prohibiciones, ha quedado demostrado en diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el uso de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, pero no solo es constitucionalmente extensiva a ellos, el bloque proteccionista llega incluso a la instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario¹¹.

En ese sentido, es que la propaganda política y electoral no debe contener expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos¹². De tal suerte, el verbo denigrar debe interpretarse gramaticalmente y de manera amplia según el lenguaje natural y la definición¹³ del diccionario de la Real Academia "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien". En términos coloquiales, "hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión". Ante la interpretación señalada, tenemos pues, que el denigrar es extensivo hasta las instituciones y autoridades, como lo es el Gobierno del Estado de Aguascalientes y el Gobierno Municipal de Aguascalientes, Gobiernos que de manera indirecta se ha referido la propaganda electoral de la Candidata y el Partido Político denunciados.

⁹Artículo 41....La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**...

¹⁰Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹¹Véase:(Jurisprudencia 38/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-81/2009 y acumulados, SUP-RAP-99/2009 y acumulado, SUP-RAP-65/2009).

¹²Véase:(Tesis XXIII/2008, derivada del asunto SUP-JRC-375/2007).

¹³Véase:(SUP-RAP-59/2009).

En ese tenor, es dable señalar, que la propaganda electoral se considera denigrante cuando se cumplan los siguientes elementos¹⁴: a) La existencia de propaganda política o político-electoral. b) Que la propaganda sea transmitida o difundida. c) Que esa propaganda utilice expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto. d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En ese sentido, resulta de igual importancia resaltar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el contenido del mensaje de la propaganda es ilegal cuando atribuye a alguien: expresiones, palabras, actos o intenciones deshonorosas o la imputación de un delito; cuando existe un vínculo directo entre la manifestación y el sujeto, con la finalidad de injuriar y ofender a la persona o partido político¹⁵. De lo sustentado con antelación, podemos advertir que la Candidata y el Partido Político denunciados, realizan expresiones, plasmando con palabras la intención de imputar un delito a los Gobiernos Estatal y Municipal de Aguascalientes, al pretender señalarlos como "corruptos", en el entendido que su intención es hacer alusión que se acabará la corrupción ganando ella y su coalición, las elecciones en el Estado.

Así las cosas, podemos concluir, que el Partido Encuentro Social (PES), y la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, *violan la norma en la utilización de propaganda negativa con alusiones refiriéndose implícitamente al Gobierno del Estado de Aguascalientes y Gobierno Municipal de Aguascalientes (Gobiernos Panistas y de oposición), que son Gobiernos Corruptos, por lo cual violenta y denigra a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al utilizar la frase o eslogan "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION", como ya fue expuesto y fundado, la conducta es y debe ser sancionada por la autoridad electoral, quien deberá ser garante de los derechos y obligaciones consagrados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, determinense las sanciones correspondientes y que haya a lugar, de conformidad con los parámetros que la ley marca.*

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, solicito, que a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; se ordene el cese en la distribución del a propaganda electoral tantas veces citada.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL** - Consistente en el volante o folleto de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, y del Partido Encuentro Social (PES), que constituye propaganda electoral emitida por dicho partido político, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones vertidas en el presente, con la cual se demuestran los extremos de la denuncia instaurada y se acreditan las infracciones a la normativa electoral y constitucional.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en los autos del presente asunto y en lo que favorezca a esta parte.

¹⁴Véase:(SUP-RAP-122/2008)

¹⁵Véase:(SUP-RAP-482/2011).

3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir precisamente en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue esta Autoridad Electoral y que fortalezcan la improcedencia de la presente queja.

Dichas pruebas se relaciona con todos los puntos controvertidos de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito y pido:

PRIMERO: Tenerme p por interpuesto en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las pruebas integradas a este ocurso.

TERCERO.- Tenerme por presentado el escrito de mi nombramiento con el que se acredita mi personería, y que anexo al presente escrito.

CUARTO.- Se sancione al denunciado conforme a lo establecido por las normas electorales, por las violaciones a la carta magna y las leyes electorales.

**Protesto lo Necesario.
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.**



LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN
Representante Propietario del Partido Acción Nacional
Ante el XVIII Consejo Distrital del instituto Estatal Electoral en Aguascalientes

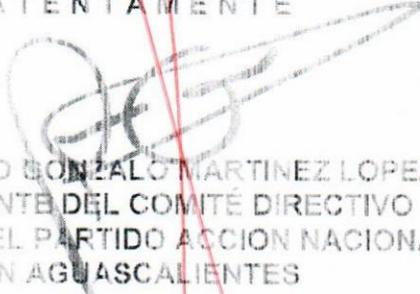
ASUNTO: Representante del PAN.
Aguascalientes, Ags., a 11 de Enero de 2018

PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL XVIII
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:

Por medio del presente escrito reciba un cordial saludo, así mismo hago el nombramiento del Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, como representante Propietario y el del Lic. Gerardo Solano Flores, como suplente, ambos del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración y en espera de su respuesta.

ATENTAMENTE


ING. PAULO GONZALO MARTINEZ LOPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
EN AGUASCALIENTES

C.C.P. Archivo

Aguascalientes, Ags., a 20 de mayo de 2018

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE.

El suscrito, en su carácter de Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Técnica el:

C. LICENCIADO JESÚS BARUCHO ORENDAY DURÓN

Tiene el cargo de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, según consta en los registros de los archivos de esta Secretaría Técnica para los efectos legales que haya lugar.

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre, a los veinte días del mes de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe

ATENTAMENTE


LICENCIADO ELIAS SAMANIEGO CERECERO

XVIII CONSEJO DISTRITAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL XVIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

┌ POR UN GOBIERNO
└ SIN CORRUPCIÓN ┘

MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ
DIPUTADA DISTRITO 18

CANDIDATOS COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA

VOTA DIFERENTE POR ANDRÉS
VOTA PES
PRESIDENTE
AMLO 2018



IEE/PES/027/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, remitida a esta Secretaría Ejecutiva en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con diecisiete minutos, por el Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral, Lic. Julio Josabet Ulloa Ulloa, la cual consta de cuatro fojas, las tres primeras útiles por ambos lados y la última útil por uno de sus lados y sus anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

RADICACIÓN.- Siendo las diecinueve horas con diez minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, mediante la cual denuncia **"...por la omisión de colocar en los folletos el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral que distribuye en el Distrito 18 Electoral, situación que infringe la normativa electoral; de igual suerte, se le atribuye el uso de propaganda negativa en dicha propaganda electoral, violando flagrantemente las disposiciones normativas al hacer alusión refiriéndose implícitamente al Gobierno del Estado y Gobierno Municipal (Gobiernos Panistas y de oposición), que son Gobiernos corruptos, por cual violenta y denigra a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al utilizar la frase o eslogan "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION"..."**, que atribuye a la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez, Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, así como al Partido Encuentro Social, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/027/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

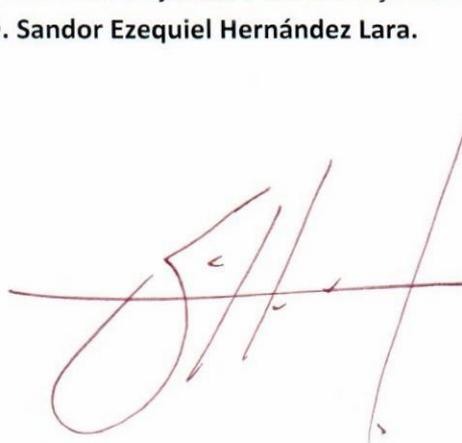
De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

IEE/PES/027/2018

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**



IEE/PES/027/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, en contra de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez¹, Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, así como al Partido Encuentro Social, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciado es Candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia", es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al Partido "MORENA" y al Partido del Trabajo, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

¹ Este es el nombre correcto de la Candidata, tal como se desprende de la lista de candidatos registrados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, consultable en la siguiente liga: <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

IEE/PES/027/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. *(Jurisprudencia 17/2011)*

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. *(Jurisprudencia 19/2015).*

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no

IEE/PES/027/2018

necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (Tesis XXXIV/2004).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTIUNA HORAS (21:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Ma. Irma Guillen Bermúdez, en el domicilio ubicado en **Calle Constelación, número 329, del Fraccionamiento Vistas del Sol, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá notificarse este acuerdo **al Partido Encuentro Social, al Partido MORENA y al Partido del Trabajo**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero

² Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/027/2018

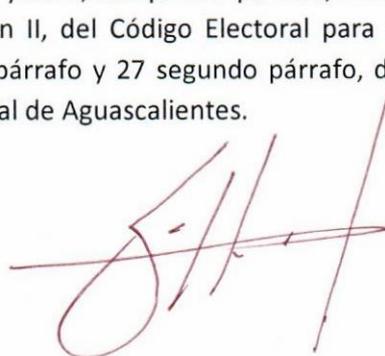
párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



IEE/PES/027/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de junio de dos mil dieciocho

MEDIDAS CAUTELARES. Visto el acuerdo de radicación de este procedimiento, de fecha veintiuno de junio del presente año, siendo las diecinueve horas del día en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: "... se ordene el cese en la distribución del a (sic) propaganda electoral tantas veces citada", por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de

IEE/PES/027/2018

determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (Tesis XII/2015)

De los hechos narrados en el escrito presentado por el denunciante, se advierte que el planteamiento toral radica en que los denunciados tuvieron la “... omisión de colocar en los folletos el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral...” además de que les atribuye el “...uso de propaganda negativa en dicha propaganda electoral... por lo cual violenta y denigra a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al utilizar la frase o eslogan “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION”. (sic)”, y en ese orden de ideas, lo procedente es analizar la propaganda electoral denunciada, a efecto de determinar si esta pudiera eventualmente generar una violación en materia electoral.

Ahora bien, de las constancias que el denunciante agrega a su escrito consistente como PRUEBA DOCUMENTAL, relativa al volante o folleto de la propaganda alusiva a la Candidata y al partido denunciados, resulta que de la simple vista es evidente que se trata de propaganda electoral impresa.

El artículo 163, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 163.- ...

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.

...”

De modo que, ante la evidencia de tratarse de una propaganda impresa, pues se marcaron en el papel ciertos caracteres, en un examen preliminar y en apariencia del buen derecho, no existen elementos para sustentar que la propaganda impresa denunciada haya sido fabricada con material distintos a los biodegradables, o indicios que llevaran a pensar que contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Lo anterior, dado que el denunciante al establecer que la propaganda denunciada carece de un elemento de identificación como lo pudiera ser el símbolo internacional de reciclaje, no actualiza automáticamente que la propaganda vaya en contra de lo que obliga la norma; pues resultaría excesivo determinar con suposiciones y sin la ayuda de un peritaje, que la propaganda impresa no está realizada con material reciclable o biodegradable.

Sirvan de apoyo los siguientes criterios:

IEE/PES/027/2018

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.” (Jurisprudencia 21/2013)

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.” (Tesis LIX/2001)

Por lo que con los elementos que se cuentan, no se puede ordenar el cese de distribución de la propaganda, pues no se advierte que la propaganda contravenga las disposiciones establecidas en el artículo 163, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, pues el denunciante basa sus razones en una simple especulación al señalar que por la omisión de colocar el símbolo de reciclaje en su propaganda electoral impresa la misma no sea reciclable o biodegradable. Situación que en nada prejuzga el fondo del asunto, dado que como ya se sabe, la materia de este procedimiento especial sancionador, será resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes si los hechos denunciados constituyen o no alguna falta en materia electoral.

Siguiendo con el análisis de la propaganda electoral denunciada, es evidente que la frase “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN” contenido en ésta, no constituye una posible violación en materia electoral, pues no se refiere a un Gobierno o persona en específico, así pues se considera dicha frase como una propuesta de campaña y no una afirmación respecto de autoridad, funcionario o

IEE/PES/027/2018

persona alguna, de ahí que no sea dable proponer las medidas cautelares pues la frase referida se considera que cumple con las reglas contenidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto en el artículo 163 primer párrafo, fracción VI del referido ordenamiento legal, pues no contravienen lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni irrespetan de manera alguna a las autoridades, instituciones o los valores democráticos del sistema electoral, ni calumnian a persona o autoridad alguna, pues no se refieren, se reitera, en particular a una de ellas.

Por tanto, en el presente caso no se advierte ninguno de los supuestos que determina el artículo 265, párrafo cuarto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



EXPEDIENTE: IEE/PES/027/2018

OFICIO: IEE/SE/2704/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

LIC. JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/027/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto y se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, en contra de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez¹, Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, así como al Partido Encuentro Social, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral

¹ Este es el nombre correcto de la Candidata, tal como se desprende de la lista de candidatos registrados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciado es Candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al Partido “MORENA” y al Partido del Trabajo, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que

destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004)*.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTIUNA HORAS (21:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Ma. Irma Guillen Bermúdez, en el domicilio ubicado en **Calle Constelación, número 329, del Fraccionamiento Vistas del Sol, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Encuentro Social, al Partido MORENA y al Partido del Trabajo**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo

² Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

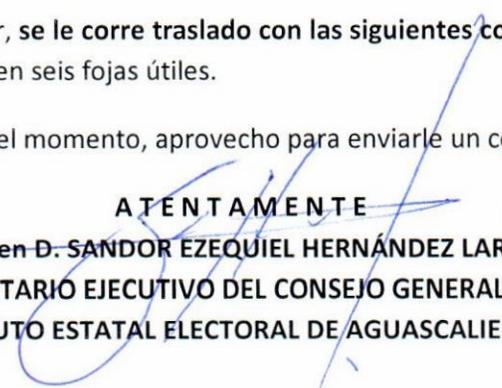
Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes constancias:** copia cotejada de la denuncia y sus anexos, en seis fojas útiles.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: **IEE/PES/027/2018**

OFICIO: **IEE/SE/2703/2018**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

LIC. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.



República de Nicaragua #908
Folio Santa Elena, Aguascalientes,
Ag. 18/20300
118 05 91 y 339.18.76

22/06/2018
con 6
folios de
anexos

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/027/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto y se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, en contra de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez¹, Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, así como al Partido Encuentro Social, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral

¹ Este es el nombre correcto de la Candidata, tal como se desprende de la lista de candidatos registrados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciado es Candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al Partido “MORENA” y al Partido del Trabajo, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que

destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004).*

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTIUNA HORAS (21:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Ma. Irma Guillen Bermúdez, en el domicilio ubicado en **Calle Constelación, número 329, del Fraccionamiento Vistas del Sol, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Encuentro Social, al Partido MORENA y al Partido del Trabajo**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo

² Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

En virtud de lo anterior, **se le corre traslado con las siguientes constancias:** copia cotejada de la denuncia y sus anexos, en seis fojas útiles.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

EXPEDIENTE: IEE/PES/027/2018

OFICIO: IEE/SE/2701/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y se cita para audiencia
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

**LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/027/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto y se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, en contra de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez¹, Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, así como al Partido Encuentro Social, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral

¹ Este es el nombre correcto de la Candidata, tal como se desprende de la lista de candidatos registrados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciado es Candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al Partido “MORENA” y al Partido del Trabajo, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que

destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004).*

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTIUNA HORAS (21:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Ma. Irma Guillen Bermúdez, en el domicilio ubicado en **Calle Constelación, número 329, del Fraccionamiento Vistas del Sol, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Encuentro Social, al Partido MORENA y al Partido del Trabajo**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo

² Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



IEE/PES/027/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 21:00 horas del día 22 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **Calle Constelación, número 329, del Fraccionamiento Vistas del Sol, de esta Ciudad** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A LA C. MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", EL ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/027/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, en contra de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez¹, Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, así como al Partido Encuentro Social,

¹ Este es el nombre correcto de la Candidata, tal como se desprende de la lista de candidatos registrados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, consultable en la siguiente liga: <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciado es Candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al Partido “MORENA” y al Partido del Trabajo, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

milantantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTIUNA HORAS (21:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Ma. Irma Guillen Bermúdez, en el domicilio ubicado en **Calle Constelación, número 329, del Fraccionamiento Vistas del Sol, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Encuentro Social, al Partido MORENA y al Partido del Trabajo**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo

² Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/027/2018

anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. MA. IRMA GUILLEN BERNARDEZ, quien dijo SER LA PERSONA A NOTIFICAR, mismo/a que se identificó con LICENCIA DE CONDUCIR, número de folio F0603752, expedida por DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIADORA, se procede

IEE/PES/027/2018

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos en cinco fojas útiles y un volante de propaganda electoral; quien las recibe y acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

Tomás C. B.

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

[Firma]

C. LIC. JAIEN ACEVEDO RODRIGUEZ



NOTIFICADOR

IEE/PES/027/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las veintiuna horas, del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "Código", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "Reglamento"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, se abren los trabajos de la presente audiencia, haciéndose constar la asistencia por parte del denunciante **LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital de este Instituto, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector ORDRJS76101701H301, de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante **LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital de este Instituto, hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las veintiuna horas con cinco minutos del día en que se actúa dijo: toda vez que del escrito de queja se infieren los hechos que la motivaron y las pruebas que los corroboran ratifico en todas y cada una de sus partes el referido escrito. Siendo las veintiuna horas con seis minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del **LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**.

Acto seguido se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito firmado por el **LIC. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en dos fojas útiles por uno de sus lados, al que anexa: 1) escrito de contestación de denuncia constante en seis fojas útiles por uno de sus lados; 2) contrato de

IEE/PES/027/2018

prestación de servicios de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho constante en tres fojas útiles por uno de sus lados; 3) impresión del acuse de registro, del Registro Nacional de Proveedores de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho constante en una foja útil por uno de sus lados; 4) copia simple de la credencial para votar de la C. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ en una foja útil por uno de sus lados; 5) copia simple de la credencial para votar del C. DAVID JONATHAN CALDERON MUÑOZ en una foja útil por uno de sus lados; 6) copia simple de la credencial para votar del C. JOSE LUIS ALEMAN MARTINEZ en una foja útil por uno de sus lados; 7) copia simple de la credencial para votar de la C. LOURDES YOLANDA HERNANDEZ MUÑOZ en una foja útil por uno de sus lados; 8) copia simple de la credencial para votar del C. GUSTAVO ALFONSO MONCADA PEDROZA en una foja útil por uno de sus lados; 9) factura de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho emitida por la persona física DAVID JONATHAN CALDERON MUÑOZ; 10) DVD-R con capacidad de 4.7 GB; y 11) plan de reciclaje del Partido Encuentro Social en dos fojas, la primera útil por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados; **se tiene al denunciado, el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta pues obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva los documentos que lo acreditan como tal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento.

Acto seguido, se hace constar la inasistencia a esta Audiencia de la denunciada C. MA. IRMA GUILLEN BERMÚDEZ, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", del Partido Encuentro Social, del Partido MORENA y del Partido del Trabajo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por el denunciante LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN:

IEE/PES/027/2018

1. **DOCUMENTAL.**- *“Consiste en el volante o folleto de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social (PES) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, y del Partido Encuentro Social (PES)”*. Se admite como **DOCUMENTAL PRIVADA**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del segundo párrafo del artículo 255 y el segundo párrafo del artículo 272, ambos del Código y la fracción II del artículo 31 del Reglamento, así como por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- La cual se admite en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- La cual se admite en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL:

1. **DOCUMENTAL.**- la que hace consistir en el contrato de prestación de servicios de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho. Se admite como **DOCUMENTAL PRIVADA**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del segundo párrafo del artículo 255 y el segundo párrafo del artículo 272, ambos del Código y la fracción II del artículo 31 del Reglamento, así como por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
2. **DOCUMENTAL.**- la que hace consistir en la factura de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho con número de folio fiscal 8B414EB7-6434-11E8-B388-00155D014009, emitida por el C. David Jonathan Calderón Muñoz. Se admite como **DOCUMENTAL PRIVADA**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del segundo párrafo del artículo 255 y el segundo párrafo del artículo 272, ambos del Código y la fracción II del artículo 31 del Reglamento, así como por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

IEE/PES/027/2018

3. TÉCNICA. - la que hace consistir en el CFDI "a756". Se admite de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

4. DOCUMENTAL.- la que hace consistir en el plan de reciclaje del Partido Encuentro Social Aguascalientes sobre la propaganda electoral utilizada durante las campañas para los procesos electorales 2017-2018. Se admite como **DOCUMENTAL PRIVADA**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del segundo párrafo del artículo 255 y el segundo párrafo del artículo 272, ambos del Código y la fracción II del artículo 31 del Reglamento, así como por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento **se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:**

Las admitidas bajo los numerales 1, 2 y 3 se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL:

Las admitidas bajo los numerales 1, 2 y 4, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Para el desahogo de la prueba TÉCNICA admitida bajo el número 3, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, y se trae a la vista del de la voz, apreciando lo siguiente: "se da constancia de que el documento en formato **.pdf** que se encuentra contenido en el medio magnético DVD-R, con capacidad de 4.7 GB, es idéntico en contenido a la factura que como medio de prueba ofertado bajo el número 2, ofreció en su escrito

IEE/PES/027/2018

de contestación de denuncia, por lo que ante una evidente reiteración se tiene por desahogado también con el desahogo de la referida documental privada consistente en la factura de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho". Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante, el LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los ALEGATOS que a su interés convenga, siendo las veintiuna horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa manifestó: "la denuncia presentada contra de la ciudadana Ma. Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada por el Distrito local número 18 ha quedado acreditada con las pruebas ofertadas por mi parte de las que se infiere que dicha propaganda por una parte viola lo dispuesto por los artículos 209 párrafo segundo, 443 párrafo primero, inciso a) y n), 445 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo lo dispuesto por el numeral 1 y 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, esto por lo que respecta a los símbolos de reciclaje. -Ahora bien de igual manera ha quedado acreditado que la denunciada viola las normas electorales con la utilización de propaganda negativa con alusiones refiriéndose implícitamente al Gobierno del Estado y Gobierno Municipal de Aguascalientes aludiendo a que son Gobiernos corruptos, violentando y denigrando las instituciones, lo anterior trasciende de forma significativa ya que la expresión que nos ocupa tiende al sesgo de la libertad del voto de los ciudadanos, lo anterior es así porque el apartado segundo del artículo 246 de la citada ley advierte que la propaganda que en el curso de la campaña electoral y difundida por los Partidos Políticos y coaliciones se encontrarán limitadas en términos del artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, finalmente debo decir en cuanto a las pruebas ofertadas por la denunciada en nada trascienden a probar el cumplimiento de lo dispuesto de los numerales 1 y 3 del artículo 295 ya que estas son tendientes a demostrar el cumplimiento con las normas de fiscalización. Siendo las veintidós horas con seis

IEE/PES/027/2018

minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del **LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**.

Acto seguido, se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto a las veintiuna horas con quince minutos del día en que se actúa, de un escrito firmado por el LIC. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, quien tiene su personalidad reconocida en autos del presente procedimiento, por medio del cual comparece a esta audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código, en representación del citado denunciado Partido Encuentro Social, con lo cual se le tiene por rindiendo los alegatos que a su representado convino.

El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo las veintidós horas con diez minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----


LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ


LIC. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 ORENDAY
 DURON
 JESUS BARUCH
 DOMICILIO
 CTO EL HUAMUCHIL 153
 FRACC RESIDENCIAL DEL PARQUE 20277
 AGUASCALIENTES, AGS.
 CLAVE DE ELECTOR ORDRJS76101701H301
 CURP OEDJ761017HASRRS09 AÑO DE REGISTRO 2009 01
 ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0161
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

FECHA DE NACIMIENTO
 17/10/1976
 SEXO H






EDUARDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1296093956<<0161084052252
 7610178H2512314MEX<01<<01763<8
 ORENDAY<DURON<<JESUS<BARUCH<<<



Oficialía de Partes
Entrega: JORGE A. ROSAS M.
Recibe: JAVIER ACEVEDO
Fecha: 25/06/18 21:00 hrs.
ANEXO AL RESVERSO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEE/PES/027/2018.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.-

LIC. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que se encuentra acreditada a través del oficio ES/CDE/003-01/2018 que obra ya en los archivos de esta autoridad electoral, más anexo original del acuse de recepción del mismo, conforme con el artículo 71, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y artículo 21, párrafo cuarto, fracción I y 101, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; comparezco por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro señalado, presentando:

1. Escrito de contestación a la queja del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/027/2018, con los siguientes anexos:
 - a) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", A TRAVÉS DE LA C. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE FINANZAS Y REPRESENTANDO A LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA COALICIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, A QUIEN PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL CONTRATANTE" Y POR LA OTRA DAVID JONATHAN CALDERÓN MUÑOZ, EN ADELANTE DENOMINADA COMO "EL PRESTADOR".
 - b) Factura con número de folio fiscal 8B414EB7-6434-11E8-B388-00155D014009, emitida por el C. David Jonathan Calderón Muñoz, bajo el Régimen Fiscal de

Anexos:

- 1) Escrito de contestación en 6 fojas por un solo lado.
 - 2) Contrato de prestaciones de servicios en 3 fojas por un solo lado.
 - 3) Impresión del Registro Nacional de proveedores del INE en 1 foja por un solo lado.
 - 4) Legajo de copias simples de ~~credenciales~~^{copias} de 5 credenciales para votar.
 - 5) Factura de fecha 30 de mayo de 2018 en una foja útil por ambas caras.
 - 6) DVD-R con capacidad de 4.7 GB.
 - 7) Plan de reciclaje del partido encuentro social en 2 fojas, una por ambas caras y una por una cara.
 - 8) 4 copias de traslado, a las que les falta el escrito de presentación.
-



- Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales emitida a MORENA en nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia", de fecha 30 de mayo de 2018.
- c) Consistente en el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a756 en medio digital, disco compacto.
 - d) El Plan de reciclaje del Partido Encuentro Social Aguascalientes sobre la propaganda electoral utilizada durante las campañas para los procesos electorales 2017-2018, firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Aguascalientes.
2. Original del oficio ES/CDE/003-01/2018, mediante el cual se acredita al Lic. Jorge Adán Rosas Murillo como Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, firmado por Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Aguascalientes.
 3. Escrito de alegatos.
 4. 4 copias de traslado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO. Se me tenga compareciendo por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y por acreditada mi personería.

SEGUNDO. Se me tenga presentando escrito de contestación a la queja, así como ofreciendo las pruebas ahí señaladas para que sean admitidas y desahogadas por esta autoridad electoral.

TERCERO. Se me tenga presentando los alegatos anexos al presente escrito.

Aguascalientes, Ags., a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

LIC. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: IEE/PES/027/2018.**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.-**

LIC. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que acredito con documento que ya presenté y obra dentro del expediente correspondiente al presente procedimiento, conforme con el artículo 71, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y artículo 21, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en República de Nicaragua, número 908, Santa Elena, en la ciudad de Aguascalientes, Ags., vengo a dar contestación a la queja del Procedimiento Especial Sancionador presentada en contra del Partido Encuentro Social, por lo que manifestamos lo siguiente:

A LOS HECHOS

1. Este hecho lo negamos parcialmente, porque la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018 fue hecha el día seis de octubre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y no el catorce de mayo de dos mil dieciocho como lo afirma el denunciante. Sin embargo, lo afirmamos parcialmente porque efectivamente las Campañas Federales iniciaron el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, conforme al Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. Lo desconocemos por no ser un hecho propio.
3. Lo negamos. La propaganda electoral consistente en los volantes de la candidata se componen de material reciclable y biodegradable.
4. Lo negamos. La propaganda electoral de la Candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia", la C. Ma. Irma Guillén Bermúdez, se adecua a lo establecido en los artículos 6° y 7°

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumple con los requisitos legales del artículo 157 fracción II, al no representar calumnia en contra de alguien.

AL DERECHO

A. LA OMISIÓN DE COLOCAR EN LA PROPAGANDA ELECTORAL EL SÍMBOLO DE RECICLAJE INTERNACIONAL.

El artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su homólogo artículo 163, fracción VIII, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, aplicable para la propaganda electoral de los candidatos a diputados locales, obligan a los partidos políticos y candidatos independientes a que la propaganda electoral impresa sea reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

La *ratio legis* de dicha disposición legal consiste en que efectivamente la propaganda electoral impresa esté fabricada con materiales reciclables y biodegradables, todo en favor del medio ambiente y del bienestar de la sociedad, es así, que el incumplimiento de la misma sólo puede acaecer sobre propaganda que no se componga del material requerido.

En el caso de la propaganda electoral de la candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia" se cumple con la composición reciclable y biodegradable de los volantes, mismos que se componen de papel cuché de 135 gr. reciclable, conforme se desprende del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la Coalición y el proveedor, junto con la factura y el CFDI de la compra realizada, documentos que se anexan al presente escrito. Por lo que la obligación del artículo 163, fracción VIII, párrafo segundo se cumple al ser lo importante la composición material de la propaganda electoral. Además, un hecho notorio que los volantes se componen de papel, el cual es un elemento siempre susceptible de ser reciclado.

Además, conforme las disposiciones legales el Partido Encuentro Social cuenta con el plan de reciclaje de la propaganda electoral de estas campañas, el cual se adjunta como prueba a fin de desvirtuar la afirmación del denunciante respecto a una presunción de que dicho

plan no existe, y es el mismo la guía que sigue nuestro partido para la propaganda electoral con una perspectiva a favor del medio ambiente.

A todo esto, es importante hacer notar que no existe dentro de la normativa que regula la propaganda electoral disposición expresa que obligue a los partidos políticos o candidatos independientes a colocar el símbolo internacional de reciclaje en la propaganda plasmada sobre papel, como es el caso de los volantes impresos de la Candidata Ma. Irma Guillén Bermúdez.

Respecto al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS, identificado como INE/CG48/2015, que invoca el denunciante, este sólo se refiere en el punto de ACUERDO Sexto a materiales de plástico, conforme con el Anexo 1 del Acuerdo que se basa en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, hoy sustituida por la NMX-E-232-CNCP-2014 que establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento, más no se refiere a materiales de papel.

Es por esto, que la falta de la formalidad de imprimir el símbolo de reciclaje internacional, que no es una obligación sobre los materiales de papel, sin embargo, hay que recalcar que dicha formalidad por sí misma no anula el cumplimiento en la composición material de los volantes de la candidata, mismos que efectivamente son reciclables.

B. PROPAGANDA NEGATIVA.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Este concepto de violación del denunciante es improcedente porque conforme con lo establecido en el artículo 269 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda considerada calumniosa sólo podrán iniciarse por la parte afectada.

El actor alega que los afectados son los Poderes Ejecutivos Estatal y Municipal de Aguascalientes en turno, por lo que sólo ellos podrían acudir a ejercer la acción en contra de la difusión de propaganda que se considere calumniosa.

Sin embargo, *ad cautelam* contestamos al presente concepto de violación argumentando que la propaganda electoral conforme con el artículo 157, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Un gobierno sin corrupción es una de las propuestas de la Plataforma Electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia” que establece entre sus puntos, propuestas para la erradicación de la corrupción, dicha plataforma que fue aprobada por el Consejo General el veintiuno de enero de dos mil dieciocho en la Resolución CG-R-02/18 que además, reconoce el convenio la coalición “Juntos Haremos Historia” al cual se encuentra anexa la plataforma que es hoy un documento público.

Con relación a esto, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establece que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en los documentos básicos, entre los que se contemplan las plataformas electorales; en el caso de la afirmación contenida en la propaganda electoral de la candidata, a través del volante que dice: “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN”, esta se encuentra legítimamente exponiendo una de las líneas de acción de la Plataforma Electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme lo exige y permite la ley.

Además, cuando la candidata expresa “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN”, hace referencia a ella misma, y no a algún actor político concreto; de esta forma pide el voto a los ciudadanos buscando proponerse para ser electa como parte del gobierno (pensado en un amplio sentido) en el papel de legisladora, garantizándoles que no cometerá actos de corrupción, considerando que la corrupción es un acto no deseable por parte de los servidores públicos, y su antónimo: “la honestidad” forma parte del código de ética que deben observar los políticos.

Sin embargo, es de considerar que el reconocido diccionario de la Real Academia Española define a la calumnia como: “Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar

daño”, y asimismo define el verbo acusar como: “Señalar a alguien atribuyéndole la culpa de una falta, de un delito o de un hecho reprobable”, por lo que de estas definiciones se puede afirmar que la calumnia implica necesariamente señalar a alguien, sea a una persona o personas concretas.

En el caso de la expresión: “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN”, no se señala a alguien, de ningún modo se están haciendo alusiones personales, ni se pretende causar daño con tal afirmación, que únicamente busca ser una propuesta del actuar al que se compromete la candidata en caso de ser electa por los ciudadanos como diputada.

De afirmar que tal expresión es una calumnia, entonces, tanto el gobierno actual como todos los gobiernos pasados estarían siendo difamados, y además, se llegaría al absurdo de no poder promover la lucha contra la corrupción como un elemento fundamental del quehacer político, y bajo esa lógica nada se podría proponer, porque entonces todo gobierno pasado o en turno alegraría que la mera proposición de ciertas acciones por parte de un candidato, implica negar que tal gobierno realizó o está realizando dichas acciones, y por tanto, se le está difamando o calumniando.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, A TRAVÉS DE LA C. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE FINANZAS Y REPRESENTANDO A LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA COALICIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, A QUIEN PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL CONTRATANTE” Y POR LA OTRA DAVID JONATHAN CALDERÓN MUÑOZ, EN ADELANTE DENOMINADA COMO “EL PRESTADOR”, de fecha 30 de mayo de 2018.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en la factura de fecha 30 de mayo de 2018, con número de folio fiscal 8B414EB7-6434-11E8-B388-00155D014009, emitida por el C. David Jonathan

Calderón Muñoz, bajo el Régimen Fiscal de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales emitida a MORENA en nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

3. **TÉCNICA.** Consistente en el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a756 en medio digital, disco compacto.

4. **DOCUMENTAL.** Consistente en el PLAN DE RECICLAJE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL AGUASCALIENTES SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA DURANTE LAS CAMPAÑAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018, firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado en el presente escrito de contestación a la denuncia de Procedimiento Especial Sancionador solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenernos dando contestación en tiempo y forma a la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador en nuestra contra.

SEGUNDO. Tenernos ofreciendo pruebas dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO. Se remita en tiempo y forma todo lo manifestado ante esta autoridad al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.



LIC. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO.
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL **LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**, A TRAVES DE LA C. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL ORGANO DE FINANZAS Y REPRESENTANDO A LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA COALICION EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, A QUIEN PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO "**EL CONTRATANTE**" Y POR LA OTRA **DAVID JONATHAN CALDERÓN MUÑOZ**, EN ADELANTE DENOMINADA COMO "**EL PRESTADOR**", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES:

- I. Declara "**EL CONTRATANTE**", por conducto de su representante, lo siguiente:
 - I. Ser una coalición electoral constituida legalmente de conformidad con el acuerdo CG-R-02/18 aprobado en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para el proceso electoral federal 2017-2018.
 - II. Que de conformidad con el convenio de Coalición en relación con los artículos 220, numeral 1 y 223, numeral 8, inciso e) del Reglamento de Fiscalización el nombramiento de Representante Financiero recae en la C. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZALEZ. Asimismo, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que dichas facultades no le han sido revocadas, limitadas ni modificadas en forma alguna.
 - III. Que su domicilio está ubicado en CALLE JUAN DE MONTORO 223, ZONA CENTRO, CP 20000, AGUASCALIENTES.
 - IV. Que, en sintonía con el convenio de coalición en su cláusula novena, respecto a la administración de los recursos y el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización, el partido político responsable de la coalición es el MORENA formalmente constituido a partir el día primero de agosto de dos mil catorce, según el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de julio del mismo año conformidad cuyo Registro Federal de Contribuyentes es MOR1408016D4.
- II. Declara "**EL PRESTADOR**", bajo protesta de decir verdad:
 1. Llamarse **DAVID JONATHAN CALDERON MUÑOZ** según consta en su credencial de elector y CURP CAMD940221HDGLXV08
 2. Que está debidamente inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y cuenta con el RFC CAMD940221AVA.

3. Estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con el número de registro de proveedor 201805162015985 y vigente a la fecha de este contrato, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 358 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
4. Que para todos los efectos de este Contrato señala como su domicilio el ubicado en la calle BONAMPAK #500, en la colonia Infonavit Morelos, C.P. 202064, Aguascalientes, Ags.
5. Convenir que todos los derechos, impuestos y cualquier gasto que se relacione directamente con el servicio materia de este convenio, será cubierto por cada una de las partes de acuerdo a lo que establezca la legislación fiscal vigente y aplicable para este tipo de convenios.
6. Que cuenta con la capacidad técnica, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de los servicios que requiere " EL CONTRATANTE ", y que dispone de los elementos suficientes para obligarse en los términos de este contrato.

III. Declaración **CONJUNTA**:

1. Que en la celebración del presente instrumento no existe: error, dolo, lesión, ni mala fe, que pudiera invalidarlo siendo los derechos y obligaciones consignadas en él las más firmes expresiones de la voluntad de los otorgantes.

CLAUSULAS

PRIMERA. - El objeto del presente contrato es la prestación de servicios por parte de "EL PRESTADOR" por concepto impresión de volantes.

SEGUNDA. - La impresión de volantes se llevará a cabo con las siguientes características y especificaciones:

- ✓ Material: Papel couché Magno Satin 90-200 gsm, acabado semi-mate, gramaje 135, a varias tintas, 4 diseños diferentes.
- ✓ Material Reciclable: SI
- ✓ Cantidad: 200 millares (50 millares por cada candidato)

TERCERA. - El costo total que "EL CONTRATANTE" debe solventar por la prestación del servicio estipulado en la cláusula primera del presente deberá ser cubierto por "el consumidor" en forma de transferencia bancaria por la siguiente cantidad:

Con costo de \$ 97,440.00 pesos (Noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

"EL PRESTADOR" se compromete a expedir el comprobante respectivo al momento en que "EL CONTRATANTE" liquide la contraprestación correspondiente, el cual deberá cumplir con los requisitos fiscales para su deducción.

CUARTA. - "EL CONTRATANTE" cuenta con un plazo de cinco días hábiles posteriores a la firma del presente contrato para cancelar la operación sin responsabilidad alguna de su parte, en cuyo caso el prestador del servicio se obliga a reintegrar todas las cantidades que el consumidor le haya entregado.

QUINTA. - En caso de "EL PRESTADOR" incurra en incumplimiento del presente contrato por causas imputables a él se obliga a elección del consumidor:

- a) A contratar por su cuenta a otra empresa que este en posibilidades de realizar la prestación del servicio en las condiciones estipuladas por "EL CONTRATANTE". El costo adicional, que, en su caso, se genere será absorbido por "EL PRESTADOR", o bien
- b) A reintegrar las cantidades que se le hubieran entregado y a pagar una pena convencional del 20 % del costo total del servicio.

SEXTA. - Si "EL CONTRATANTE" cancela el presente contrato después de los cinco días hábiles que prevé la cláusula cuarta "EL CONTRATANTE" deberá indemnizar a "EL PRESTADOR" por los gastos comprobables hasta por un 20% del costo total de la operación que hubiese realizado en ejecución de la prestación del servicio.

SEPTIMA. - Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes se someten a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor y a las leyes y jurisdicción de los tribunales competentes del fuero común.

Leído que fue el presente documento y enteradas las partes de su alcance y contenido legal, lo suscriben en la ciudad de AGUASCALIENTES, AGS., a los 30 días del mes de MAYO de 2018.

EL CONTRATANTE

ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZALEZ

PRESTADOR

DAVID J Calderón m

DAVID JONATHAN CALDERON MUÑOZ

TESTIGO

JOSE LUIS ALEMAN MARTINEZ

TESTIGO

GUSTAVO ALFONSO MONCADA

Número de Registro de Proveedor: 201805162015985
Fecha Registro RNP: 16/05/2018 00:00Fecha Hora Firma: 16/05/2018 12:07
Fecha Consulta Acuse: 16/05/2018 12:07

"EL PRESENTE DOCUMENTO, CORRESPONDE AL ACUSE DE REGISTRO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES."

Datos de Identidad Fiscal.RFC: CAMD940221AVA
CURP: CAMD940221HDGLXV08
Nombre / Razón Social: DAVID JONATHAN CALDERON MUÑOZ
Tipo de Persona: FISICA
Fecha de Nacimiento / Constitución: 21/02/1994
Fecha de Inicio de Actividades: 15/10/2014**Domicilio Fiscal.**C.P.: 20264
Calle: BONAMPAK
Colonia: MORELOS INFONAVIT
Localidad: AGUASCALIENTES
Municipio: AGUASCALIENTES
Entidad: AGUASCALIENTES
Número Exterior: 500
Número Interior:**Domicilio de Notificaciones.**C.P.: 20264
Calle: BONAMPAK
Colonia: MORELOS INFONAVIT
Localidad: AGUASCALIENTES
Municipio: AGUASCALIENTES
Entidad: AGUASCALIENTES
Número Exterior: 500
Número Interior:**Datos de Contacto.**Lada: 449
Celular: 4494127159
Teléfono: 3183628
Correo Electrónico: facturaciones.infraestructura@gmail.com

Declaro bajo protesta decir verdad y conocedor de las penas que incurrir en las personas que declaran con falsedad en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, que todos los datos asentados en esta forma oficial son verídicos y exactos.

Sello Digital INE: 3ac52661beb4522bdb4c83ef216564d83f236b8f**Cadena Original:** CAMD940221AVA||FISICA||CAMD940221HDGLXV08||DAVID JONATHAN CALDERON MUÑOZ||1994-02-21

00:00:00.0||2015-05-16 00:00:00.0||2014-10-15 00:00:00.0||1994-02-21

00:00:00.0||AGUASCALIENTES||AGUASCALIENTES||AGUASCALIENTES||MORELOS

INFONAVIT||BONAMPAK||500||20264||1||AGUASCALIENTES||AGUASCALIENTES||MORELOS

INFONAVIT||BONAMPAK||500||20264||449||3183628||4494127159||facturaciones.infraestructura@gmail.com|||||2018-05-16 12:07:49.479

Sus Datos Personales son incorporados y protegidos en los sistemas institucionales, de conformidad con los lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 CALDERON
 MUÑOZ
 DAVID JONATHAN

DOMICILIO
 C DZILAM 129
 INFONAVIT MORELOS 20264
 AGUASCALIENTES ,AGS.

FOLIO 1301022307846 **AÑO DE REGISTRO** 2013 00

CLAVE DE ELECTOR CLMZDV94022110H500

CURP CAMD940221HDGLXV08

ESTADO 01 **MUNICIPIO** 001

LOCALIDAD 0001 **SECCION** 0156

EMISION 2013 **VALIDEZ HASTA** 2023

EDAD 19
SEXO H

FIRMA



9646619510

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
 NO SE VALIDA SI PRESENTA SÍMBOLOS O INCOMPATIBILIDADES.

SI TIENE ALGUNA DUDA O NOTIFICA EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

Sevilla
EMILIO JACOBINO
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DAVID J Calderon M

LOCALIDAD Y EXTENSIONES




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDECIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 ALEMÁN
 MARTINEZ
 JOSE LUIS

EDAD 29
 SEXO H

DOMICILIO
 C VIVERO DEL PRADO 407
 FRACC CASA BLANCA 20297
 AGUASCALIENTES AGS.

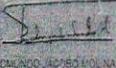
FOLIO 0000130007137 ANO DE EMISIÓN 2012
 CLAVE DE ELECTOR ALMRLSP2R5 24HEX
 CURP AEM1820500HSLRS01
 SERIED 01
 USUARIO 0001 SECCIÓN 10169
 EMISIÓN 2012 VENCIMIENTO 2021






ESTE CARNET CONTIENE FOLIO
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS
DAÑOS O EMENDADURAS.

EL TITULAR, ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 10 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.



EDICIÓN 02/03/10/11
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



C 2299255009110

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MONCADA
PEDROZA
GUSTAVO ALFONSO

FECHA DE NACIMIENTO
23/01/1996
SEXO: H

DOMICILIO
AV VISTAS DE ORIENTE 113 INT 20
FRACC VISTAS DE ORIENTE 20196
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR MNPDG396012315H200

CURP MOPG960123HMCNDS05 AÑO DE REGISTRO 2014 03

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCION 0672

LOCALIDAD 0001 EMISION 2017 VIGENCIA 2027






Gustavo  *Moncada*

IDMEX1739983273<<0572097410313
9601237H2712310MEX<03<<06057<1
MONCADA<PEDROZA<<GUSTAVO<ALFON

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
HERNANDEZ
MUNOZ
LOURDES YOLANDA
DOMICILIO
- EL COPETILLO S/N
LOC EL COPETILLO 20389
AGUASCALIENTES, AGS.

FECHA DE NACIMIENTO
17/08/1974
SEXO
M



CLAVE DE ELECTOR HRMZLR74081701M300
CURP HEML740817MASRXR08 AÑO DE REGISTRO 1983 05
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0324
LOCALIDAD 0074 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

INE






SECRETARÍA EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS. 2015

IDMEX1341769753<<0324006212339
7408177M2512314MEX<05<<06777<5
HERNANDEZ<MUNOZ<<LOURDES<YOLAN

I - Factura - VERSIÓN 3.3

a 756

No. de serie del CSD del emisor

00001000000406949943

Fecha y Hora de emisión

2018-05-30T13:09:06

Folio Fiscal

8B414EB7-6434-11E8-B388-00155D014009

David Muñoz

Lugar de expedición: 20264

Tipo de Cambio: 0.00

Emisor

RFC: CAMD940221AVA

Razón Social: David Jonathan Calderon Muñoz

Regimen Fiscal: 612 - Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Fecha y hora de certificación

2018-05-30T13:09:07

No. de serie del CSD del SAT

00001000000403557578

Forma de Pago

03 - Transferencia electrónica de fondos

Receptor

RFC: MOR1408016D4

Uso de CFDI: G03 - Gastos en general

Razón Social: MORENA

INE

Tipo de Proceso: Campaña

Tipo de Comité:

Clave Entidad: AGU

Ambito: Local

ID. Contabilidad: Id45318

Cantidad	Clave Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe
50.000000	H87 - Pieza	MILLAR VOLANTES DE CANDIDATO LUIS ARMANDO SALAZAR MORA Clave Servicio - 14111500 - Papel de imprenta y papel de escribir No. ID: Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - \$21,000.000000 Tasa - 0.160000 Importe - \$3,360.000000	420.000000	21,000.000000
50.000000	H87 - Pieza	MILLAR VOLANTES DE CANDIDATO AIDA KARINA BANDA IGLESIAS Clave Servicio - 14111500 - Papel de imprenta y papel de escribir No. ID: Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - \$21,000.000000 Tasa - 0.160000 Importe - \$3,360.000000	420.000000	21,000.000000
50.000000	H87 - Pieza	MILLAR VOLANTES DE CANDIDATO SERGIO RAMIREZ Clave Servicio - 14111500 - Papel de imprenta y papel de escribir No. ID: Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - \$21,000.000000 Tasa - 0.160000 Importe - \$3,360.000000	420.000000	21,000.000000
50.000000	H87 - Pieza	MILLAR VOLANTES DE CANDIDATO MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ Clave Servicio - 14111500 - Papel de imprenta y papel de escribir No. ID: Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - \$21,000.000000 Tasa - 0.160000 Importe - \$3,360.000000	420.000000	21,000.000000

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

||1.1|8B414EB7-6434-11E8-B388-00155D014009|2018-05-30T13:09:07|TBN040609RKA|kt+IBlctvP045wzUEq52R20NI7Jrpk6Dr3ONjwXpsDB+M/wYckFm4xxQT53SZm6pUpoRzxMQySZ1MLhQXqle73lrp1Ri9mfK/BSmqKldREX7oAPxnfRNMkH0DgGc80tCUuAa6ChU+uxWVValJUceoENsv26K+1fnEtLg0Kk0z6TU7ejTByO1IPyzKizWzsXWsfdbEkuL7MhhY57H+uSz9tArYIsA4RV06Iq2KtX2cQM1wJTzGxcvHaLEhnaexaYMC9/TJuSCpaulFV6gqFvh6I9BbJVgewnDz54g+g5K4hVwUBcvnO0vzRadEgPK53bh6qNcFOFRm7WfBd9k39fVA==|00001000000403557578|



Sello digital del emisor

kt+IBlctvP045wzUEq52R20NI7Jrpk6Dr3ONjwXpsDB+M/wYckFm4xxQT53SZm6pUpoRzxMQySZ1MLhQXqle73lrp1Ri9mfK/BSmqKldREX7oAPxnfRNMkH0DgGc80tCUuAa6ChU+uxWVValJUceoENsv26K+1fnEtLg0Kk0z6TU7ejTByO1IPyzKizWzsXWsfdbEkuL7MhhY57H+uSz9tArYIsA4RV06Iq2KtX2cQM1wJTzGxcvHaLEhnaexaYMC9/TJuSCpaulFV6gqFvh6I9BbJVgewnDz54g+g5K4hVwUBcvnO0vzRadEgPK53bh6qNcFOFRm7WfBd9k39fVA==

Sello digital del SAT

rWqfEH5A3L8LaII0Cprnyc3OZSSQtirJuMBAXH8onSF8Vy+W9HjcpCNkl/Oj95QU3GKp9EumMvt3wxCR8ro+NXcZ55Uu+X16GU+M5zL/LG4akBcBEaZ+XTEimd f55GY2FeTE2Ux3r/7R5j6Nn/BsIIbH3M/svivDxO+EXm8f4FovtQi+3x2nRpXEQEHvd5nd7O3wQ7Wtm7G4cZmKFWcD3OSuGVkmnH7RnAZtA1xaZYueCd3uvLKP SYDvyCbEXNuT73MlgrhNwArWx4sPYWpqlwECyCoD+drTPpSpd1mQystqGgge8muNnE1AmXMmMZ/cr+RN4w6uvz1t0Dne7g==

Este documento es una representación impresa de un CFDI
Facture electrónicamente en <http://www.sicofi.com.mx>

I - Factura - VERSIÓN 3.3

a 756

No. de serie del CSD del emisor

00001000000406949943

Fecha y Hora de emisión

2018-05-30T13:09:06

Folio Fiscal

8B414EB7-6434-11E8-B388-00155D014009

David Muñoz**Emisor**

RFC: CAMD940221AVA

Razón Social: David Jonathan Calderon Muñoz

Regimen Fiscal: 612 - Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Lugar de expedición: 20264

Tipo de Cambio: 0.00

Fecha y hora de certificación

2018-05-30T13:09:07

No. de serie del CSD del SAT

00001000000403557578

Forma de Pago

03 - Transferencia electrónica de fondos

Receptor

RFC: MOR1408016D4

Uso de CFDI: G03 - Gastos en general

Razón Social: MORENA

Clave Servicio - 14111500 - Papel de imprenta y papel de escribir
No. ID:

Impuestos:

Trasladados: 002 IVA Base - \$21,000.000000 Tasa - 0.160000 Importe - \$3,360.000000

Subtotal	84,000.00 MXN
IVAT 0.160000	13,440.000000 MXN
Total	97,440.00 MXN

TOTAL EN LETRA: NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MXN

Método de Pago: PUE - Pago en una sola exhibición Condiciones de Pago:

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

||1.1|8B414EB7-6434-11E8-B388-00155D014009|2018-05-

30T13:09:07|TBN040609RKA|kt+IBlctvP045wzUEq52R20NI7jrpK6Dr3ONjwXpsDB+M/wYckFm4xxQT53SZm6pUpoRzxM
QySZ1MLhqXqle73lrp1RI9mfK/BSmqKIdREX7oAPxnfRNMkH0DgGc80tCUpAa6ChU+uxWVal.3JceoENsv26K+1fnEtLg
0Kk0z6TU7ejTByO1IPyzKlZwzXWsfdbEkuL7MhhY57H+uSz9tArYIsA4RV06lq2KIX2cQM1wJtZGxcvHaLEhnaexaYMC9/
TJuSCpaulFV6gqFvh6l9BbJVgwnDz54g+g5K4hVwUBcvnO0vzRadEgpK53bh6qNcFOFRm7WFbD9k39FVA==|00001000
000403557578|**Sello digital del emisor**kt+IBlctvP045wzUEq52R20NI7jrpK6Dr3ONjwXpsDB+M/wYckFm4xxQT53SZm6pUpoRzxMQySZ1MLhqXqle73lrp1RI9m
fk/BSmqKIdREX7oAPxnfRNMkH0DgGc80tCUpAa6ChU+uxWVal.3JceoENsv26K+1fnEtLg0Kk0z6TU7ejTByO1IPyzKlZwz
sXWsfdbEkuL7MhhY57H+uSz9tArYIsA4RV06lq2KIX2cQM1wJtZGxcvHaLEhnaexaYMC9/TJuSCpaulFV6gqFvh6l9BbJV
gwnDz54g+g5K4hVwUBcvnO0vzRadEgpK53bh6qNcFOFRm7WFbD9k39FVA==**Sello digital del SAT**rWqfEH5A3L8LallOCprmyc3OZSSQtirJuMBAXH8onSF8Vy+W9HjcpCNkI/Oj95QU3GKp9EUmMvt3wxCR8ro+NXcZ55Uu+
zXl6GU+M5zL/LG4akBCEaZ+XTElmdf55GY2FeTE2Ux3r/7R5j6Nn/BsIIBH3M/svivDxO+EXm8f4FovtQi+3x2nRpXEQEhv
d5nd7O3wQ7wTm7G4zcmKFWcD30SUGvkmnH7RnAZIA1xaZYueCd3uvLKPSYDvyCbEXNuT73MIgrhNWarWx4sPYWP
ql/wECyCoD+drTppSuPd1mQystcgGge8muNnE1AmXmmMZ/cr+RN4w8uvz1t0Dne7g==Este documento es una representación impresa de un CFDI
Facture electrónicamente en <http://www.sicofi.com.mx>



PLAN DE RECICLAJE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL AGUASCALIENTES SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA DURANTE LAS CAMPAÑAS PARA LOS PROCESO ELECTORALES 2017-2018.

El Partido Encuentro Social Aguascalientes es consciente de la crisis ambiental que sin duda va de la mano de la crisis social; las líneas de solución de los problemas ambientales deben ir de la mano con una aproximación integral para combatir la pobreza, devolver la dignidad a los excluidos y simultáneamente cuidar la naturaleza.

En observancia a los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como el 163, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes es que presentamos este plan de reciclaje.

A través de este plan buscamos garantizar que toda nuestra propaganda electoral sea biodegradable y cumpla con los estándares ambientales de reciclaje. Así como separar adecuadamente y enviar a reciclar los papeles, cartón, plástico y demás materiales que son utilizados durante las campañas electorales.

El reciclaje, al margen de su complejo proceso de transformación, es uno de los puntos básicos de estrategia de tratamiento de residuos 3R que consiste en:

Reducir: Acciones para reducir la producción de objetos susceptibles de convertirse en residuos.

Reutilizar: Acciones que permiten el volver a usar un producto para darle una segunda vida, con el mismo uso u otro diferente.

Reciclar: El conjunto de operaciones de recogida y tratamiento de residuos que permiten reintroducirlos en un ciclo de vida.

Nos comprometemos a buscar aplicar las 3R en la medida de las posibilidades que ofrezca cada material de propaganda electoral, sin embargo, daremos prioridad en este plan al tratamiento de residuos consistente en el reciclaje.



El **reciclaje** consiste en obtener una nueva materia prima o producto, mediante un proceso fisicoquímico o mecánico a partir de productos y materiales ya en desuso. De esta forma, conseguimos alargar el ciclo de vida de un producto, ahorrando materiales y beneficiando al medio ambiente al generar menos residuos. El reciclaje surge no sólo para eliminar residuos, sino para hacer frente al agotamiento de los recursos naturales del planeta. El reciclaje se puede entender mejor dividiéndolo en tres etapas, las cuales son:

Primera Etapa: consiste en la recolección de la basura, lo cual está ligado a que cada ciudadano separe los residuos reciclables de los desechos. Los residuos reciclables deben de depositarse en contenedores separando cada tipo de material, y luego ser llevados a centros receptores de material reciclable.

Segunda Etapa: consiste en la fabricación de los productos a partir de los materiales reciclados. De esto se encargan los centros de reciclaje y la empresas que procesas los materiales reciclados y crean nuevos productos con base en ellos.

Tercera Etapa: consiste en la de la compra de los productos que fueron hechos con materiales reciclados, estas compras deben de fomentarse en la cultura de los ciudadanos para que se logren mayores resultados.

Nuestro compromiso oscila principalmente sobre la primera etapa, de la cual se vuelven posibles la segunda y la tercera.

Para poder llevar a cabo esta primera etapa del proceso de reciclaje implementaremos las siguientes acciones:

PRIMERA ETAPA DEL RECICLAJE:

- 1. Recuperar los residuos reciclables.** Los candidatos serán los encargados de recuperar la propaganda electoral que fue colocada o repartida en la vía pública, consistente en espectaculares, lonas y volantes, en los términos establecidos en los artículos 210 de la Ley General de Instituciones



y Procedimientos Electoral y 163, fracción VIII, cuarto párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Las lonas que fueron colocadas en espectaculares serán retiradas por la empresa contratada, misma que hará llegar el material a las instalaciones del partido a fin de que entre en el proceso de reciclaje.

Además, se deberán recuperar todos los bienes utilizados en las instalaciones del partido, así como casa de campaña, consistentes en papel, lonas, plásticos, latas de aluminio, envases de vidrio, etc.

2. Separar los residuos reciclables. Al momento de recuperar la propaganda electoral, misma que deberá ser traída a las instalaciones del partido ubicadas en República de Nicaragua #908, Fracc. Santa Elena, C.P. 20230, Aguascalientes, Ags., verificar que no esté sucia y limpiarla de otros elementos que estén mezclados, de tal forma, se destinará un espacio únicamente para el papel y un espacio únicamente para el plástico, así como para cada tipo de residuo extra que se obtenga.

3. Entrega de los residuos a los recolectores y recicladores. El Comité Directivo Estatal, a través, de la Coordinación de Administración, será la encargada de entregar todos los materiales de propaganda electoral y extras recuperados a la empresa de reciclaje con la que se contrate, a más tardar el día 3 de agosto de 2018.

Así lo proveyó el Presidente del Comité Directivo Estatal, Jesús Morquecho Valdez,



Oficialía de Promotor
Entrega: Jorge A. ROSAS M.
Recibe: JAVIER AGUIRRE
Fecha: 25/06/18 21:15 hrs.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: IEE/PES/027/2018.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.-

LIC. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, conforme con el artículo 272, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a presentar por escrito los siguientes:

ALEGATOS

Por este medio solicito que se tengan por reproducidos todos los argumentos vertidos en mi escrito de contestación de queja en el presente procedimiento como si a la letra se insertasen, puesto que con estos se demuestra fehacientemente las excepciones vertidas en él.

En primer lugar la propaganda electoral consistente en los volantes de la candidata Ma. Irma Guillén Bermúdez cumple con todo lo requerido por la ley electoral en cuanto a que está hecha por material reciclable y biodegradable, conforme se acredita con el contrato y factura referidos en la contestación a la demanda, además, de ser un hecho notorio que el papel es siempre susceptible de ser reciclable; respecto a que los volantes no contienen el símbolo internacional de reciclaje hay que considerar que no existe disposición expresa que obligue a que la propaganda sobre papel deba contener dicho símbolo.

En segundo lugar, solicito a la autoridad jurisdiccional declare improcedente el concepto de violación del denunciante consistente que alega una supuesta calumnia en contra de los gobiernos en turno, porque no son ellos directamente quienes acuden a interponer la presente acción. Además, *ad cautelam* sostenemos que la frase: "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN" está legitimada y respaldada en la Plataforma de la Coalición "Juntos Haremos

Historia”, y no hace alusiones personales de alguien, por lo que no viola los extremos legales respecto a la acreditación de la calumnia, sino únicamente busca proponer a la candidata como quien de ser electa ejercerá su función legislativa sin corrupción.

Por lo expuesto y fundado en el presente escrito de contestación a la denuncia de Procedimiento Especial Sancionador solicito lo siguiente:

ÚNICO. Tenernos presentando en tiempo y forma los alegatos dentro de la audiencia de pruebas y alegatos establecida para el Procedimiento Especial Sancionador.

Aguascalientes, Ags., a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.



LIC. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las veinte horas del día veintitrés de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la determinación de radicación, admisión y determinación de medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/027/2018**, que se contienen en los acuerdos de fechas veintiuno, veintidós y veintitrés de junio del presente año, respectivamente, que recayeron en autos del expediente citado, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se insertan a la letra los acuerdos de mérito.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, remitida a esta Secretaría Ejecutiva en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con diecisiete minutos, por el Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral, Lic. Julio Josabet Ulloa Ulloa, la cual consta de cuatro fojas, las tres primeras útiles por ambos lados y la última útil por uno de sus lados y sus anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

RADICACIÓN.- Siendo las diecinueve horas con diez minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, mediante la cual denuncia “...**por la omisión de colocar en los folletos el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral que distribuye en el Distrito 18 Electoral, situación que infringe la normativa electoral; de igual suerte, se le atribuye el uso de propaganda negativa en dicha propaganda electoral, violando flagrantemente las disposiciones normativas al hacer alusión refiriéndose implícitamente al Gobierno del Estado y Gobierno Municipal (Gobiernos Panistas y de oposición), que son Gobiernos corruptos, por cual violenta y denigra a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al utilizar la frese o eslogan “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION”...**”, que atribuye a la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez y/o María Irma Guillen Bermúdez, Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, así como al Partido Encuentro Social, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer

IEE/PES/027/2018

párrafo fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/027/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**"

"Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues la promoción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa la hizo ante el órgano en el que está acreditado, es decir, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, en contra de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez¹, Candidata a Diputada Local del Partido Encuentro Social por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, así como al Partido Encuentro Social, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral

¹ Este es el nombre correcto de la Candidata, tal como se desprende de la lista de candidatos registrados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, consultable en la siguiente liga: <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

IEE/PES/027/2018

para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciado es Candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al Partido “MORENA” y al Partido del Trabajo, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que

IEE/PES/027/2018

destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004).*

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTIUNA HORAS (21:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Ma. Irma Guillen Bermúdez, en el domicilio ubicado en **Calle Constelación, número 329, del Fraccionamiento Vistas del Sol, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Encuentro Social, al Partido MORENA y al Partido del Trabajo**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo

² Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/027/2018

anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Amauri Ramiro Lara Torres y Gerardo Solano Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

"Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de junio de dos mil dieciocho

MEDIDAS CAUTELARES. Visto el acuerdo de radicación de este procedimiento, de fecha veintiuno de junio del presente año, siendo las diecinueve horas del día en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: "... se ordene el cese en la distribución del a (sic) propaganda electoral tantas veces citada", por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

IEE/PES/027/2018

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (Tesis XII/2015)

De los hechos narrados en el escrito presentado por el denunciante, se advierte que el planteamiento total radica en que los denunciados tuvieron la *“... omisión de colocar en los folletos el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral...”* además de que les atribuye el *“...uso de propaganda negativa en dicha propaganda electoral... por lo cual violenta y denigra a las instituciones, al difundir expresiones de calumnia, difamación y denigración, al utilizar la frase o eslogan “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCION”. (sic)”*, y en ese orden de ideas, lo procedente es analizar la propaganda electoral denunciada, a efecto de determinar si esta pudiera eventualmente generar una violación en materia electoral.

Ahora bien, de las constancias que el denunciante agrega a su escrito consistente como PRUEBA DOCUMENTAL, relativa al volante o folleto de la propaganda alusiva a la Candidata y al partido denunciados, resulta que de la simple vista es evidente que se trata de propaganda electoral impresa.

El artículo 163, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 163.- ...

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

IEE/PES/027/2018

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.

..."

De modo que, ante la evidencia de tratarse de una propaganda impresa, pues se marcaron en el papel ciertos caracteres, en un examen preliminar y en apariencia del buen derecho, no existen elementos para sustentar que la propaganda impresa denunciada haya sido fabricada con material distintos a los biodegradables, o indicios que llevaran a pensar que contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Lo anterior, dado que el denunciante al establecer que la propaganda denunciada carece de un elemento de identificación como lo pudiera ser el símbolo internacional de reciclaje, no actualiza automáticamente que la propaganda vaya en contra de lo que obliga la norma; pues resultaría excesivo determinar con suposiciones y sin la ayuda de un peritaje, que la propaganda impresa no está realizada con material reciclable o biodegradable.

Sirvan de apoyo los siguientes criterios:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados." (Jurisprudencia 21/2013)

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado." (Tesis LIX/2001)

Por lo que con los elementos que se cuentan, no se puede ordenar el cese de distribución de la propaganda, pues no se advierte que la propaganda contravenga las disposiciones establecidas en el artículo 163, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, pues el denunciante basa sus razones en una simple especulación al señalar que por la omisión de colocar el símbolo de reciclaje en su propaganda electoral impresa la misma no sea reciclable o biodegradable. Situación que en nada prejuzga el fondo del asunto, dado

IEE/PES/027/2018

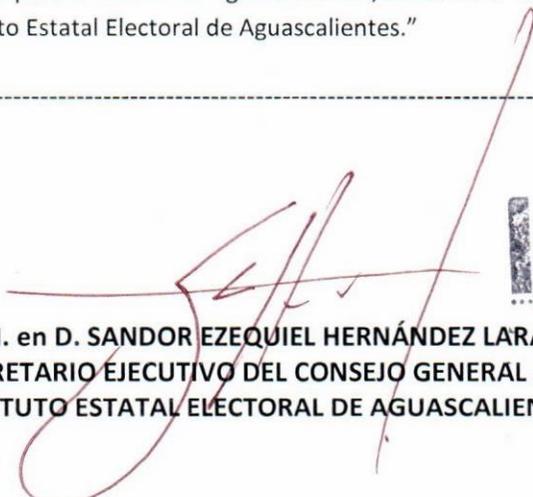
que como ya se sabe, la materia de este procedimiento especial sancionador, será resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes si los hechos denunciados constituyen o no alguna falta en materia electoral.

Siguiendo con el análisis de la propaganda electoral denunciada, es evidente que la frase "POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN" contenido en ésta, no constituye una posible violación en materia electoral, pues no se refiere a un Gobierno o persona en específico, así pues se considera dicha frase como una propuesta de campaña y no una afirmación respecto de autoridad, funcionario o persona alguna, de ahí que no sea dable proponer las medidas cautelares pues la frase referida se considera que cumple con las reglas contenidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto en el artículo 163 primer párrafo, fracción VI del referido ordenamiento legal, pues no contravienen lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni irrespetan de manera alguna a las autoridades, instituciones o los valores democráticos del sistema electoral, ni calumnian a persona o autoridad alguna, pues no se refieren, se reitera, en particular a una de ellas.

Por tanto, en el presente caso no se advierte ninguno de los supuestos que determina el artículo 265, párrafo cuarto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe.-----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



IEE/PES/027/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

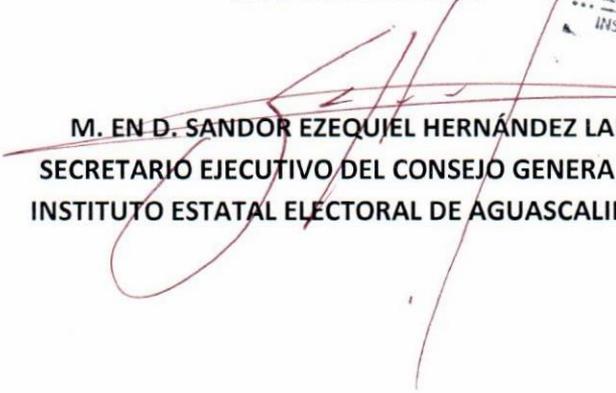
- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** El Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto denuncia la omisión de la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez, Candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia” por el XVIII Consejo Distrital Electoral y del Partido Encuentro Social de colocar en su propaganda electoral, consistente en un volante, el símbolo internacional del reciclaje; así mismo consideran que la leyenda “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN” que se contiene en el citado volante de propaganda electoral es calumniosa, y además violenta y denigra a las Instituciones.
- II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.** En el acuerdo de admisión de la denuncia se ordenó emplazar también al Partido MORENA y al Partido del Trabajo, pues forman parte de la Coalición que postuló a la Candidata denunciada.
- III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO.** Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día doce de junio de dos mil dieciocho a

IEE/PES/027/2018

las 17:00 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviada de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS. No se realizaron actuaciones adicionales.

ATENTAMENTE


M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

